

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**CONSTANCIA.** Popayán 09 de octubre de 2023.

Me permito informar a la señora Juez que, a la fecha, el expediente digital correspondiente a este proceso EJECUTIVO SINGULAR ya se encuentra organizado, conforme lo ordena el protocolo de gestión de documentos electrónicos (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y otros), disponiendo los archivos que lo conforman de manera cronológica; de igual manera, ya se encuentra el expediente electrónico en el One Drive del Juzgado, a disposición de las partes, cuando así lo requieran. Así mismo, se deja constancia que, debido a la indisponibilidad en los servicios digitales de la Rama Judicial, como consecuencia del ataque cibernético, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender los términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Atentamente,

**VICTORIA EUGENIA LÓPEZ**  
Secretaria.

Auto número 2404

Popayán, Cauca, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA CAMPESTRE LA RIOJA, representada legalmente por GLORIA PATRICIA OBANDO OBANDO
Demandado:	SILVIO SAUL SUAREZ SANDOVAL
Radicado:	190014003003-2019-00055-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, en atención al trámite surtido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA CAMPESTRE LA RIOJA, a través de su representante legal, GLORIA PATRICIA OBANDO OBANDO, por intermedio de apoderado judicial, Dr. JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO, [jhonchamo24@hotmail.com](mailto:jhonchamo24@hotmail.com); <mailto:dcolorado@ecomtrading.com> contra SILVIO SAUL SUAREZ, [ssuarezs@gmail.com](mailto:ssuarezs@gmail.com); por intermedio de apoderada judicial, Dra. ELSA PATRICIA GOMEZ DAZA, [elsapatriciagd@hotmail.com](mailto:elsapatriciagd@hotmail.com); con oposición, al que se le debe dar aplicación a los principios de concentración e impulso de los procesos consagrados en los artículos 5 y 11 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 numeral 7 y 373 numeral 3 ibidem, con el fin de garantizar la duración razonable del proceso. En consecuencia, el Despacho Judicial procederá a citar a AUDIENCIA y a decretar las pruebas pedidas y las de oficio que se consideren pertinentes. Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para la AUDIENCIA a realizar dentro del presente proceso, el día **TREINTA (30) DE ABRIL 2024, A LAS 9:30 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que las partes deben concurrir a la audiencia fijada, so pena de las consecuencias legales por su inasistencia, previstas en el Art. 372, numeral 4º incisos primero y último, del Código General del Proceso que reza: “**4. Consecuencias de la Inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.**” ...” A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”. Se pone de presente que, deben asistir personalmente a dichas diligencias, donde se practicarán **LOS INTERROGATORIOS A LAS PARTES Y TENDRÁN LA OPORTUNIDAD LOS APODERADOS JUDICIALES DE INTERROGAR A SU CONTRAPARTE.**

**TERCERO:** Decretar las siguientes pruebas de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 y el numeral 3 del artículo 373 del C.G.P.

**1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

a- **DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

- Escritura pública N° 353 de 23 de febrero de 2006 de la Notaría Primero del Círculo Notarial de Popayán.
- Acta N° 004 de 02 de octubre de 2009.
- Acta N° 01 de 25 de marzo de 2012.
- Acta N° 005 de 21 de marzo de 2015.
- Acta N° 005 de 12 de marzo de 2016.
- Acta N° 006 de 25 de marzo de 2017.
- Acta N° 01 de 24 de marzo de 2018.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria 120-161156.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria 120-161155.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria 120-161154.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria 120-161153.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria 120-161152.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria 120-161151.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria 120-161150.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria 120-161093.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria 120-161092.
- Resolución N° 20181200093674 de 30 de octubre de 2018.
- Certificado de estado de cartera señor SILVIO SAUL SUAREZ del año 2012.
- Certificado de estado de cartera señor SILVIO SAUL SUAREZ del año 2013.
- Certificado de estado de cartera señor SILVIO SAUL SUAREZ del año 2014.
- Certificado de estado de cartera señor SILVIO SAUL SUAREZ del año 2015.
- Certificado de estado de cartera señor SILVIO SAUL SUAREZ del año 2016.
- Certificado de estado de cartera señor SILVIO SAUL SUAREZ del año 2017.
- Certificado de estado de cartera señor SILVIO SAUL SUAREZ del año 2018.
- Fotografías tomadas el 13 de septiembre de 2020 respecto a los trabajos de vigilancia y cuidado sobre los bienes de propiedad del demandado.
- Acta de obras de cerramiento, mantenimiento y mejora de la seguridad en el sector sur de la Ciudadela Campestre La Rioja elaborada por el Consejo de Administración.

**b.- PRUEBA TESTIMONIAL**

ORDENAR la recepción del testimonio del señor GUSTAVO SOLARTE, quien declarará sobre los actos de vigilancia, mantenimiento y demás labores sobre los bienes de propiedad del demandado, así como también para controvertir los hechos descritos con las excepciones presentadas.

Se advierte que se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes en la fecha y hora antes mencionadas, y se prescindirá de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 373 del C.G.P.

**2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**a.- DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

- Estados financieros y políticas contables de la Ciudadela Campestre la Rioja correspondiente al año 2018.
- Álbum fotográfico de los lotes.
- Registro de la consulta de procesos ejecutivos adelantados por Ciudadela Campestre la Rioja contra el Fondo de Empleados "FEADE".
- Auto de mandamiento de pago del proceso ejecutivo adelantado por Ciudadela Campestre la Rioja contra el señor SILVIO SAUL SUAREZ.
- Factura de venta N° 528 de 15 de octubre de 2019 referente al pago de copias de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

procesos que se adelantaron contra el demandado.

**b.- PRUEBA TESTIMONIAL**

ORDENAR la recepción de los testimonios de los señores ALFREDO GONZALEZ GUEVARA, ROCIO DEL PILAR OROZCO SARRIA, CARLOS RAMIREZ, CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA, LUIS EDUARDO ROJAS BOLAÑOS, quienes declararán sobre los hechos en que se fundan las excepciones, las reuniones efectuadas y la suscripción de certificaciones.

Se advierte que se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes en la fecha y hora antes mencionadas, y se prescindirá de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 373 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de inspección judicial a los 27 predios de propiedad del demandado e inspección judicial a la contabilidad del Conjunto Residencial Ciudadela Campestre La Rioja, estas se negarán porque: El presente proceso es de naturaleza Ejecutivo; con la entrada en vigencia del CGP las partes deben presentar sus pruebas dentro de la oportunidad procesal establecida para cada una de ellas. Según lo dispuesto en el art. 173 del CGP, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 227 ibidem, quien pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Según el art. 236 ibidem, la inspección judicial se torna innecesaria al existir otros mecanismos para la verificación o el esclarecimiento de los hechos materia del proceso. Al interior del proceso se encuentran incorporadas fotografías de los lotes sobre los que se solicita dicha prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

VL